

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTA GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 004 2019 00393 01
JUZGADO DE ORIGEN	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 082

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 123 del 11 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 319

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente de LUIS JAIRO MOLANO ALZATE, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Contrajo matrimonio católico con señor LUIS JAIRO MOLANO ALZATE el 5 de abril de 1974, procreando dos hijas, mayores de edad para la época del fallecimiento de su padre el 3 de junio de 1997.
- ii) Según historia laboral, el causante tiene 266 semanas cotizadas al RPM, desde el 13 de abril de 1971 hasta el 15 de junio de 1987.
- iii) Solicitó pensión de sobrevivientes el 2 de abril de 2018, negada por COLPENSIONES por resolución SUB 131598 del 18 de mayo de 2018, por no acreditar por lo menos 300 semanas en cualquier época.
- iv) Existe un error en la historia laboral, faltando el periodo con LISTOS S.A., del cual cuenta con certificación emitida el 27 de junio de 2018; en esta y en los aportes realizados al ISS existió un error en el número de cedula de ciudadanía del causante, por lo que mediante radicado 2018-12636861 del 5 de octubre de 2018, se solicita la corrección de la historia laboral.
- v) COLPENSIONES mediante oficio BZ 2018-12636861 del 5 de octubre de 2018, da respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral, de manera negativa y no acredita los tiempos pagados y cotizados por LISTOS S.A. a favor del causante.
- vi) Teniendo en cuenta el reporte de LISTOS S.A. y las semanas reconocidas por COLPENSIONES, el causante cotizó un total de 339,59 semanas, cotizadas antes del 1 de abril de 1994.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido prescripción, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 123 del 11 de mayo de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, salvo la excepción de prescripción que se DECLARARA probada parcialmente.

RECONOCER a favor de la demandante, la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor LUIS JAIRO MOLANO ALZATE, ocurrido el 3 de junio de 1997.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$644.350 correspondiente al salario mínimo legal mensual para el año 2015, para las mesadas ordinarias y las adicionales, desde el 2 de abril del año 2015. El retroactivo pensional desde hasta el 30 de abril del año 2022 asciende a la suma de \$78.562.758, a partir del 1 de mayo del 2022, la mesada pensional corresponde a la suma de \$1.000.000.

ORDENAR a COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para la salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la indexación de las mesadas pensionales causadas a favor de la actora.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 3 de junio de 1997, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original, que en su artículo 46 que señala los requisitos para la acceder a la prestación de sobrevivientes.
- ii) El causante para la fecha de su deceso, no se encontraba cotizado y no cuenta con las 26 semanas de cotización en el año anterior a su deceso, pues su última cotización fue en el mes de septiembre de 1988.

- iii) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, permite la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, solo para aplicar la norma inmediatamente anterior a la vigente para la fecha del deceso del causante, en este caso el Acuerdo 049 de 1990.
- iv) De la historia laboral del causante, se puede comprobar que, al 1 de abril de 1994, contaba 363,14 semanas cotizadas, cumpliendo con el requisito del Acuerdo 049 de 1990 para dejar causada la pensión de sobrevivientes.
- v) La demandada mediante acto administrativo SUB 131598 del 18 de mayo de 2018, negó la pensión de sobrevivientes.
- vi) En el expediente obra registro civil de matrimonio entre el causante y la demandante.
- vii) La convivencia se probó a través de los testigos, quienes dieron cuenta de la convivencia entre el causante y la demandante.
- viii) Opera la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de abril de 2015, pues la solicitud se presentó el 2 de abril de 2018.
- ix) No hay lugar a reconocimiento de intereses de mora, por haberse negado la pensión bajo las normas vigentes y se reconoce en aplicación de condición más beneficiosa por criterio jurisprudencial, en su lugar se reconoce la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que, de la historia laboral se puede ver que el causante acredita un total de 266 semanas, sin tener las semanas que requiere el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente manifiesta que la demandante no acreditó tener derecho a la prestación.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la demandada presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el causante dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes; para el efecto, se debe analizar si es posible acudir a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, y en virtud de este, cuál es la norma aplicable al caso. Si se dejó causada la pensión de sobrevivientes se debe analizar si la demandante es beneficiaria de la misma.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor LUIS JAIRO MOLANO ALZATE falleció el **3 de junio de 1997** -registro civil de defunción (f.23 – 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado)-. La norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su texto original, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 46 y 47 exigían que el causante haya cotizado **veintiséis (26) semanas** en toda la vida laboral, si para cuando ocurre el deceso se encontraba cotizando o la misma cantidad en el año anterior a la muerte, si había dejado de cotizar.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, siendo su última cotización para el mes de junio de 1987, y en toda su vida aportó **345,71 semanas** (f.113-115 – 03PoderColpensionesHistoriaLaboral, cuaderno juzgado).

Sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3936-2021, sostuvo:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es improcedente hacer una búsqueda de legislaciones a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del causante, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en providencias, entre otras, en CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL3867-2017, CSJ SL3868-2017, CSJ SL2111-2018, CSJ SL1595-2018 y CSJ SL1983-2018.

Ahora, la posibilidad de analizar el asunto a la luz del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes, como excepción, implica la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento...”.

Ahora la posición expuesta fue reiterada en sentencia SL1644-2023, sin establecer requisitos adicionales para su aplicación, más allá que el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como se puede ver:

“Como quiera que José Omar Soto Morales falleció el 4 de mayo de 1997 y que al momento de la muerte no se encontraba cotizando al otrora Instituto de Seguros Sociales, pues la última cotización data de junio de 1996, y que según lo afirmado por el a quo, cotizó en toda su vida laboral «885» semanas, todas en la citada entidad, la norma que rige el debate es la Ley 100 de 1993. Pero al estar acreditado que el asegurado laboró con anterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, como lo enseña el reporte de semanas cotizadas, se abre paso el análisis bajo el principio de la condición más beneficiosa, encontrando la Sala que al no dejar el afiliado acreditadas las 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la muerte que prevé dicha normativa, se impone remitirse a los arts. 6 y 25 del citado Acuerdo 049 de 1993.

Lo dicho es la excepción a la regla general, en el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, si se cumplen las exigencias de la normativa inmediatamente anterior -Acuerdo 049 de 1990- en el número mínimo de cotizaciones, aunque el riesgo se estructure bajo la reglamentación posterior, puede acudir a aquella en aras de proteger una expectativa legítima.

Sobre la condición más beneficiosa aplicada a la pensión de sobrevivientes en el referido tránsito legislativo, en sentencia CSJ SL, 30 abr. 2003, rad. 19092, indicó:

[...] [I]mporta recordar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte en la que se apoyó el fallador de segunda instancia, fundada en lo establecido por el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 --que garantiza el derecho a optar por una pensión de sobrevivientes en los términos establecidos por los reglamentos del seguro social vigentes antes de esa ley-, en los principios rectores de la seguridad social y en una aplicación sistemática de las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes consultando al respecto su espíritu, bajo los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, no es admisible negar la pensión de sobrevivientes por la ausencia de cotizaciones durante la anualidad anterior a la fecha de fallecimiento del causante si durante todo el tiempo de su vinculación al instituto demandado, y antes de entrar en vigencia el nuevo sistema de seguridad social, el cotizante cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La doctrina plasmada en esa decisión ha sido reiterada en otras sentencias, entre las que cita la CSJ SL1663-2021, donde se insistió:

En todo caso, cabría decir, que no se equivocó el Tribunal al estudiar el asunto de esa manera, ya que la jurisprudencia de la Corte ha enseñado, que en tratándose de la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado al régimen de prima media, cuando ella acontezca en vigencia de la Ley 100 de 1993, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa busca resguardar las prerrogativas de los derechohabientes, otorgándoles la prestación por muerte, aunque el causante no hubiera cotizado 26 semanas al momento del deceso (afiliado cotizante) o en el año inmediatamente anterior (afiliado no cotizante), exigidas por el artículo 46 de dicha ley -en su versión original-.

Pero para hacer efectivo tal principio, el causante deberá haber reunido –al momento de entrar a regir el sistema, las condiciones (semanas cotizadas) exigidas por los artículos 6° y 25° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o sea, las requeridas por el régimen inmediatamente anterior a la citada ley.

Así, la Sala ha establecido que, para considerar viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el evento de una pensión de sobrevivientes, el causante debió haber reunido una de las siguientes condiciones: 1) al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, haber cotizado al menos 300 semanas en cualquier tiempo; o 2) haber cotizado al menos 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del fallecimiento, e igual número a la entrada en vigencia de la citada ley”.

Así las cosas, conforme el precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, procede la Sala a estudiar si el causante dejó acreditado el requisito

de semanas de cotización para la pensión de sobrevivientes, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 reza:

“Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.”

A su vez el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 consagra:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.

De la historia laboral del causante, se tiene que las 345,71 semanas cotizadas, fueron aportadas con anterioridad al 1 de abril de 1994, cumpliendo de esta manera el requisito establecido para dejar causado el derecho a percibir pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original, aplicable al caso por ser la vigente al momento del fallecimiento del causante, respecto de los compañeros permanentes como beneficiarios de pensión de sobrevivientes establece:

“(…) a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante, hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido (...).”

Se allega al expediente, registro civil de matrimonio con el que se constata que la señora MARTA GIRALDO GÓMEZ y el señor LUIS JAIRO MOLANO ALZATE, contrajeron matrimonio católico el 5 de abril de 1974, al no probarse la cesación

de efectos civiles del matrimonio católico, se tiene que el vínculo marital se encontraba vigente para la fecha del deceso del causante.

Ahora bien, en sentencia SL 5415-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que la convivencia de 5 años solo era exigible para el caso de pensionados fallecidos y no de afiliados fallecidos, interpretación que considera la Sala puede aplicarse al texto original de la Ley 100 de 1993. En la mencionada providencia, se señala:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.”.

Así las cosas, se procederá a establecer si la demandante, convivía con el causante, para la época del fallecimiento de este último.

Se escuchó en audiencia pública a CLAUDIA ELENA CORRALES GÓMEZ, ELENA GÓMEZ VALENCIA.

CLAUDIA ELENA CORRALES GÓMEZ afirmó conocer a la señora MARTA GIRALDO GÓMEZ por ser parientes lejanas y por esta razón la conoce desde que tiene recuerdo; narró que la demandante y el causante estuvieron casados, dando cuenta que convivieron como esposos hasta el fallecimiento del afiliado, sin haberse separado. Informó que la demandante era ama de casa y en su casa realizaba trabajos de modistería, y que el causante en vida se dedicaba a trabajos de oficios varios y que era este quien cubría en mayor parte los gastos del hogar.

ELENA GÓMEZ VALENCIA dijo conocer a la demandante desde que tenía aproximadamente 10 años de edad, por cuanto el padre de la testigo era tío abuelo de la señora MARTA GIRALDO GÓMEZ, por ello sabe que la demandante

estuvo casada con el señor LUIS JAIRO MOLANO ALZATE, afirmando que aproximadamente se casaron en el año 1974 y desde esa fecha vivieron como esposos, sin separarse ni siquiera de manera temporal hasta la fecha del deceso del afiliado en el año 1997. Sobre el causante manifestó que se dedicaba a oficios varios y que la demandante atendía el hogar y ayudaba al hogar con modistería, siendo el señor Molano quien aportaba la mayor parte de los ingresos de la familia.

Conforme a lo expuesto por los testigos, considera la Sala que se logra acreditar que para la fecha del fallecimiento del señor LUIS JAIRO MOLANO ALZATE, este convivía con la señora MARTA GIRALDO GÓMEZ y en este sentido se confirmará el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor LUIS JAIRO MOLANO ALZATE falleció el 3 de junio de 1997, la reclamación se presentó el 2 de abril de 2018, siendo negada en resolución SUB 131598 del 18 de mayo de 2018 (f. 31-36 – 01Expedientedigitalizado, cuaderno juzgado), al presentarse la demanda el 23 de julio de 2019 (f. 13 – 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado), ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas anteriores 2 de abril de 2015, debiendo confirmarse la decisión al respecto.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que la misma corresponde al salario mínimo, sin que sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Se actualizará la condena al 30 de septiembre de 2023, adeudando la demandada por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 2 de abril de 2015 y el 30 de septiembre de 2023, la suma de **CIEN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$100.186.398)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smlmv	RETROACTIVO
2/04/2015	31/12/2015	10,97	\$ 644.350	\$ 7.066.372
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	30/09/2023	10,00	\$ 1.160.000	\$ 11.600.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 100.186.398

Se confirmará la indexación de la condena, pues esta figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 123 del 11 de mayo de 2022 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **MARTA GIRALDO GÓMEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIEN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$100.186.398)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 2 de abril de 2015 y el 30 de septiembre de 2023.

A partir del 1 de octubre de 2023, continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 123 del 11 de mayo de 2022 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo. Sin costas por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57fce4413bd6154dc1e64a68fdec8dc809024fe6bda45653eaf8eae98365af0**

Documento generado en 30/10/2023 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>